REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOFÍA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 **2014 01391** 00
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 15 de diciembre de 2014, notificado por estados el 19 de diciembre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (folios 25).

2. El artículo 170 del CPACA contempla que:

> *"…se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,… para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

> *"…Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

3. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día 26 de enero de 2015, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, esto es allegar poder para representar a la parte demandante, y tampoco **se aportó la constancia o el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, constituyente del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA,** en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

De otro lado y por no haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, no es necesario librar el exhorto ordenado en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora SOFÍA DEL SOCORRO PÉREZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **27 DE FEBRERO DE 2015** fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA